

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de junio de 1983, tanto a nombre de la actual denominación de la firma «Aicar, S. A.», como hasta la aludida fecha de publicación de la anterior «S. A. Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR), en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165.)
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «S. A. Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR), según Orden de 12 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), ampliado por Ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo) y 15 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

27031 *ORDEN de 16 de septiembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Lalex, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero de estireno-butadieno y la exportación de compuestos de látex para impregnación.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lalex, S. L.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero de estireno-butadieno y la exportación de compuestos de látex para impregnación, autorizado por Orden ministerial de 21 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lalex, S. L.», con domicilio en Islas Canarias número 1, polígono industrial Fuente Jarro-Paterna (Valencia) y NIF B-40047817, en el sentido de rectificar la redacción del producto de exportación II, que queda como sigue:
II. «Doble-backing», con una proporción de látex de estireno-butadieno entre 29 y 30 por 100.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de septiembre de 1982, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

27032

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de octubre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	149,970	150,330
1 dólar canadiense	121,880	122,323
1 franco francés	18,933	18,990
1 libra esterlina	227,279	228,426
1 libra irlandesa	179,589	180,821
1 franco suizo	71,424	71,786
100 francos belgas	284,610	285,836
1 marco alemán	58,019	58,271
100 liras italianas	9,341	9,570
1 florin holandés	51,869	51,882
1 corona sueca	19,363	19,435
1 corona danesa	16,027	16,583
1 corona noruega	20,577	20,655
1 marco finlandés	28,720	28,832
100 cheques austriacos	824,554	829,269
100 escudos portugueses	120,846	121,331
100 yens japoneses	64,661	64,957

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27033

RESOLUCION de 22 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «La Paternal S. I. C. A., Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «La Paternal S. I. C. A., S. A.», presentado en esta Dirección General el 7 de septiembre actual, y aclarados determinados puntos del mismo el día 20 siguiente, que fue suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 1 de septiembre de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «LA PATERNAL S. I. C. A., S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo, de carácter estatal, es de aplicación a todos los empleados de la Empresa «La Paternal S. I. C. A., S. A.», que presten sus servicios en las oficinas centrales o en cualquiera de sus centros de trabajo radicados dentro del territorio español.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio tiene una duración de un año, a contar desde el 1 de enero de 1983, prorrogándose por anualidades sucesivas, si no fuere denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, al menos, a la fecha del vencimiento del mismo o de cualquiera de las prórrogas en curso. La denuncia deberá de formularse mediante comunicación escrita ante el Organismo competente, de acuerdo con la legislación vigente sobre Convenios Colectivos.

Art. 3.º *Coordinación normativa.*—Además de lo pactado en el presente Convenio Colectivo, serán de aplicación subsidiaria en la regulación de las relaciones laborales entre los trabajadores y la Empresa afectada por el mismo las condiciones establecidas en el Convenio de ámbito estatal para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización vigente o el Convenio de igual rango que sustituya a éste a su expiración y la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, cuando aquellas condiciones sean más beneficiosas para el trabajador o cuando recogiendo en el presente Convenio resulten una mejora al mismo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Plus Convenio.*—Además de los conceptos retributivos determinados en las disposiciones aplicables, de conformi-